CONSTANCIA: Popayán, 5 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nº 2022-440, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-00440-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: JAVIER LEONARDO CHILANGUA MORALES

Interlocutorio Nº 1974

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital pagaré N° 90000143283 y copia de la escritura pública Nº 1380 del 21 de abril de 2021, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Popayán suscrita por la parte deudora, igualmente certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-237602, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia,

teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado JAVIER LEONARDO CHILANGUA MORALES, y a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 198.209,2095 UVR, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ($ 61.720.802), liquidado con el valor de UVR del día 1 de agosto de 2022.

1.1. Por el interés moratorio del saldo de capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Por el valor de 353,1712 UVR, por concepto de capital de la cuota de fecha 22 de marzo de 2022, equivalente en pesos a $ 109.975 M/TE.

2.1. Por el valor del interés de plazo de la cuota anterior a la tasa del 9.53% E.A., por valor de 1.441,4697 UVR, equivalente en pesos a $ 448.862 M/CTE, desde el 23 de febrero de 2022 al 22 de marzo de 2022.

2.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuta se hizo exigible esto es desde el 23 de marzo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Por el valor de 355,7166 UVR, por concepto de capital de la cuota de fecha 22 de abril de 2022, equivalente en pesos a $ 110.717 M/TE.

3.1. Por el valor del interés de plazo de la cuota anterior a la tasa del 9.53% E.A., por valor de 1.438,9243 UVR, equivalente en pesos a $ 448.070 M/CTE, desde el 23 de marzo de 2022 al 22 de abril de 2022.

3.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuta se hizo exigible esto es desde el 23 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Por el valor de 358,2804 UVR, por concepto de capital de la cuota de fecha 22 de mayo de 2022, equivalente en pesos a $ 111.566 M/TE.

4.1. Por el valor del interés de plazo de la cuota anterior a la tasa del 9.53% E.A., por valor de 1.436,3605 UVR, equivalente en pesos a $ 447.271 M/CTE, desde el 23 de abril de 2022 al 22 de mayo de 2022.

4.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuta se hizo exigible esto es desde el 23 de mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por el valor de 360,8626 UVR, por concepto de capital de la cuota de fecha 22 de junio de 2022, equivalente en pesos a $ 112.370 M/TE.

5.1. Por el valor del interés de plazo de la cuota anterior a la tasa del 9.53% E.A., por valor de 1.433,7783 UVR, equivalente en pesos a $ 446.467 M/CTE, desde el 23 de mayo de 2022 al 22 de junio de 2022.

5.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuta se hizo exigible esto es desde el 23 de junio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6. Por el valor de 363,4635 UVR, por concepto de capital de la cuota de fecha 22 de julio de 2022, equivalente en pesos a $ 113.180 M/TE.

6.1. Por el valor del interés de plazo de la cuota anterior a la tasa del 9.53% E.A., por valor de 1.431,1774 UVR, equivalente en pesos a $ 445.657 M/CTE, desde el 23 de junio de 2022 al 22 de julio de 2022.

6.2. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuta se hizo exigible esto es desde el 23 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7. Por las costas del proceso las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120 – 237602; de propiedad del demandado JAVIER LEONARDO CHILANGUA MORALES, identificado con C.C N° 1.061.747.712, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, de manera física en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer el canal digital de la parte demandada.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a nombre propio como parte demandante a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. Nº 1.018.461.980 y T.P. Nº 281.727 del C.S.J.

SEXTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los abogados; CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, con C.C. N° 1.144.053.077 y T.P. N° 362.541 del C.S.J., ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ con C.C. N° 1.085.324.626 y T.P.309.447 del C.S.J., ALEJANDRO APRAEZ VISBAL, con C.C. N° 1.113.687.830 y T.P. N° 362.935 del C.S.J., MIRALBA OSORIO LONDOÑO, con C.C. N° 1.130.682.195 y T.P. N° 302.698 del C.S.J. Las demás personas mencionadas en la demanda no se acreditan como abogados inscritos o como estudiantes de derecho.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

A U
2022-440

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b43ed8b45b2ff32be52b114ed6614f12c380717358997d28b3e1a9f051cd61d**
Documento generado en 05/09/2022 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica